



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIGIO ENRIQUE AGAMEZ PACHECO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2018-00056-01

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO BRACAMONTE VERGARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00595-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00487
Demandante: Universidad del Sinú
Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda presentada por Universidad del Sinú, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por la Universidad del Sinú, en contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Gobernadora del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibidem.

QUINTO: Déjese a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo del *“CONVENIO Especial de Cooperación N° 754-2013, celebrado entre el Departamento de Córdoba y la Universidad del Sinú para ejecutar las actividades a cargo de la Universidad del Sinú en el proyecto denominado diseño de un programa de estudios en infecciones y salud tropical para el Departamento de Córdoba, con código BPIN 2012000100176 del Sistema General de Regalías”*, que origina esta demanda.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con C.C. N° 6.893.899 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 65.840 del C.S. de la J., conforme el memorial poder obrante a folio 422 del expediente que cumple con los requisitos de los artículo 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en _____ el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00503-00

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

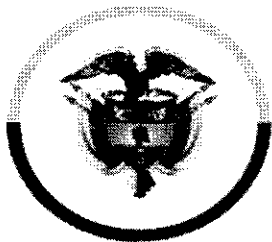
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ALVARINO NARVAEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00092-02
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se resolvió rechazar en forma *tácita* la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández contra la U.G.P.P.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Eduardo Alvarino Narváez contra la U.G.P.P. Y con relación a la parte actora conformada por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández, no hubo pronunciamiento.

Para mayor comprensión se rememora que en proveído de junio 21 de 2018, el Tribunal estimó indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2017, en lo que respecta al *rechazo tácito* de la

demanda presentada por los señores Hoyos Argumedo, Ramírez Córdoba y Díaz Hernández.

El A *quo* para arribar a la decisión objeto de apelación consideró en auto de fecha 10 de noviembre de 2016¹, *que los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz, actuando de manera conjunta por conducto de apoderado, pretenden a través de éste medio de control se declare la nulidad del acto administrativo presunto sobre las peticiones de los demandantes incoadas el 18 de abril de 2016 y de los oficios 201614201777111 de 20 de junio de 2016, 201614201852951 de 29 de junio de 2016, 201614201775541 de 20 de junio de 2016 y 201614201853451 de 27 de junio de 2016 expedidos por la U.G.P.P., por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), como restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, intereses moratorios, así como el ajuste de las condenas y costas del proceso.*

Luego de traer a colación el artículo 88 del C.G.P. y la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2006 del Consejo de Estado se concluyó por la juez de instancia que dentro del asunto no existe una acumulación subjetiva de pretensiones debido a que las pretensiones no tienen una causa común, los hechos que constituyen la mesada adicional que se pretende se reconozcan difieren entre cada demandante. Asimismo las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Afirma que *tampoco las pruebas son comunes* y por ello manifiesta que solo estudiará la demanda con respecto al señor Luis Eduardo Alvarino Narváez.

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 7 de febrero de 2017², denegándose el recurso de reposición formulado.

Finalmente, mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2017, objeto del recurso de apelación se resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente referida al señor Luis Eduardo Alvarino Narváez contra la UGPP.

¹ Folios 83 y 84 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 92 del cuaderno principal.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia, acude a este Tribunal en recurso de alzada solicitando su revocatoria, conforme a los siguientes argumentos³:

Trae a colación el artículo 29 constitucional en armonía con el artículo 3º del C.P.A.C.A., los cuales hacen alusión al derecho fundamental al debido proceso. Manifiesta que en los eventos de inadmisión y/o rechazo debe dispensarse de manera clara en lo que se decide, pues un uso diferente de los verbos puede dar lugar a una confusión sobre el alcance de los mismos en una providencia, pues mientras para la admisión e inadmisión solo se permite el recurso de reposición, para el rechazo procede el recurso de apelación.

Lo anterior por cuanto al momento de inadmitir la demanda, el juzgado se refirió en ese momento procesal para **todos** los demandantes de la misma manera, pues escribió el verbo **inadmitir**, para uno de los demandantes y ordenó el desglose de los documentos de los demás demandantes sin utilizar la conjugación del verbo **rechazar la demanda**. Sostiene que se dejó inconclusa la situación de los otros demandantes, pues en el auto que se está controvertiendo no se dijo nada acerca de los otros demandantes, de manera que el juzgado pretermitió producir el auto de rechazo, impidiendo el acceso a la administración de justicia a los demandantes que no tuvieron la oportunidad de apelar el rechazo. *“Resalta que en el ordenamiento jurídico no hay providencias tácitas o implícitas”*.

De otra parte, expone como razones de la apelación que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo pertinente a la acumulación de pretensiones, resaltando la visión amplia de la norma que permite incluso condensar en un mismo instrumento pretensiones que por la fuente de la obligación se estimarían de plano inconexas, incluso si fuere un mismo interesado quien las solicite, pues permite que en la demanda puedan suplicarse pretensiones por ejemplo de nulidad con unas de reparación directa, o contractuales.

³ Folios 99 a 111 del cuaderno principal.

Expone que el legislador permite la disparidad de pretensiones que por su fuente de la obligación destinan un alcance cardinalmente distinto al momento de desatarse la cuestión litigiosa, lo que se percibe del espíritu normativo no es la laxitud o degradación de la figura de la acumulación, sino su fortalecimiento, pues persigue *“celeridad, descongestión y economía procesal”*. El anterior prefacio lo anuncia porque la conexidad que se quiere exigir de los varios demandantes que por el vehículo de la acumulación subjetiva de pretensiones rompe con esa finalidad pragmática de la acumulación traída en el mencionado artículo 165, y dicha conexidad estará determinada no solo por la unidad de pruebas, ni de la unidad de actos administrativos y mucho menos de la vinculación temporal de los demandantes.

Señala que establecido el escenario teleológico, se revisa los puntos que el artículo 165 ibídem demanda, de la siguiente manera:

1. Lo que se demanda es la nulidad de actos administrativos y por virtud del artículo 138, se le asigna competencia a los jueces administrativos para atender dichos procesos. La competencia está determinada por la calidad de la parte demandada y el control que se le hace a su indebida manifestación jurídica por cuenta de los actos demandados al trasgredir la normativa señalada.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí. Ninguna de las pretensiones riñe con la de los demás demandantes, el factor de exclusión solo se configura cuando las pretensiones colocadas de frente terminan por afectar a la otra, bien sea porque la anula o porque la disminuye. *“Bajo esa vista, la conexidad que echa de menos el juzgado del “rechazo tácito” si nos asimos a los autos que anteceden, solo se fundan en apariencias instrumentales que en nada inciden al momento dela decisión, pues el único trabajo diferencial o heterogéneo tendrá que ver con los guarismos individuales entre demandante y demandante, situación que resulta desafortunada para obstaculizar la acumulación pretendida, pues dichos cálculos no rompen con la medula del derecho y sus fundamentos jurídicos no se disocia con cada uno de los actores, por consiguiente, incluso la concepción de no haber conexidad de las pretensiones se derriba si el juzgador al hacer el control de legalidad de la demanda para admitirla simplemente mira que tanto los motivos del pedido, como la respuesta entrañan idénticas razones y las soluciones sobre los mismos habrán de ser en el mismo perfil, con la natural diferenciación de los montos a reconocer ...”*

3. Que no haya operado caducidad respecto de ninguna de ellas. En el asunto, todos demandaron en tiempo.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. El procedimiento exigido es el de nulidad y restablecimiento del derecho para todas las pretensiones.

Sobre los antecedentes tenidos por el despacho para el rechazo de la demanda, alega, debe explicarse que si bien es cierto se trajo a colación la providencia de 18 de febrero de 2016 con radicado 11001.03.15.000.2015.02488.00 (AC) proferida por el Consejo de Estado, en la cual se describen las razones por las cuales debe tenerse en cuenta de forma exclusiva el artículo 165 del CPACA y no por remisión del artículo 88 del CGP cuando se trata de acumulación de pretensiones, y que dicha providencia tiene arraigo en un proceso de tutela, indica que si bien dicha providencia no tiene efectos *erga omnes*, *“ello no releva al juzgador de la carga de argumentar con razones poderosas sobre el motivo por los cuales se aparta, y lo que se observa es una simple remisión que no justifica en sus proveídos anteriormente atacados”*.

Así las cosas, *“si el despacho tenía unos fundamentos por los cuales desechar la postura de la especialidad de la norma traída por el Consejo de Estado, debió cuando menos explicar de manera concreta el porqué de su separación de criterio, más no hacer extensiva la aplicación del CGP por simple sustracción de materia, pues ello matiza de inmotivado e incongruente el proveído, pues la simple remisión del 306 del CPACA al 88 del CGP, le obligaba a justificar la preferencia de la norma general restrictiva, sobre la norma especial garantista del acceso a la administración de justicia, pues de lo contrario el fallo sobre los mismos tópicos del juez de menor categoría sería superlativo al de su superior sin ningún freno”*.

Seguidamente analiza el artículo 306 del CPACA, haciendo énfasis en que la remisión que éste trae es solo cuando los asuntos no estén regulados expresamente en ese código. Señala que el artículo 88 del CGP citado como fundamento del rechazo de la demanda, trae consigo una posición restrictiva que no contempla el CPACA.

Frente a la finalidad de la acumulación, afirma que el Consejo de Estado, mediante auto con radicados acumulados **13001.23.33.000.2016.00075.01** y **13001.23.33.000.2016.00076.01**, consideró que la acumulación de procesos pretende la economía procesal, *en la medida en que busca adelantar en un mismo expediente varias demandas, esto equivale a que solo se requiera una decisión para adelantar el trámite de varios procesos, además procura evitar las decisiones contradictorias.*

Asimismo señala que cuando la norma relata que “*deban servirse*” los demandantes de las mismas pruebas, no se refiere a determinado documento y en el evento imprevisto por la norma de los actos administrativos que se demandan, *no hay razones para despegarlos como prueba si el fundamento es el mismo, para negarlo e incluso lo será para la concesión de las pretensiones.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con el artículo 153 y numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionante contra la decisión adoptada en auto adiado nueve (9) de marzo del año 2017, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, *en forma tácita rechazó la demanda* presentada contra la UGPP por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el **efecto suspensivo**, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” -Subrayado y negrillas de la Sala-

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento derecho únicamente con respecto al demandante señor Luis Eduardo Alvarino Narváz contra la UGPP, excluyéndose a los demás demandantes *–rechazo tácito–*.

En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si dentro del asunto procede la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en el libelo genitor. O por el contrario, si lo planteado en la demanda configura una indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo sostuvo el *A quo*.

En el asunto, el Tribunal **reiterará** integralmente el criterio expuesto en el proveído de esta Sala fechado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde figura como demandante: Ernesto Jiménez Hernández y otros, demandado: Municipio de Montería y Contraloría Municipal de Montería, expediente No. **23-001-33-33-002-2017-00354-01**⁵.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO

Es sabido que la figura de la acumulación de pretensiones desarrolla en el proceso, los principios constitucionales y legales de eficiencia en la administración de justicia, economía y celeridad.

⁵ En el proceso citado el Tribunal confirmó el auto emitido en audiencia inicial, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró **no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones**. Se dijo en la providencia referenciada: *“En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los señores Ernesto Jiménez Hernández, Otilia Peralta Contreras, Darling Solano Oviedo y Junio Ruiz Paz, quienes se desempeñan como técnicos administrativos, nivel 3, código 367, grado 04 en la Contraloría Municipal de Montería, pretenden se les nivele el salario y las prestaciones conforme a lo devengado por los empleados de la administración central del Municipio de Montería que ocupan igual cargo. En estas condiciones puede afirmarse que existe identidad de objeto, ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento de la nivelación salarial y prestacional mencionada. Adicional, se observa que los accionantes reclamaron la nulidad de los oficios por medio de los cuales se les negó lo aquí pretendido, generándose así la identidad en la causa de la demanda, otro de los requisitos señalados por el artículo 88 ibídem para la procedencia de la acumulación de pretensiones. También se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas, a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultar favorable sus pretensiones. Finalmente se constata que todos los actores desempeñan un empleo similar, esto es, el de técnico administrativo y que los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual puede concluirse, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que **en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones. ...**”*

El artículo 165 de la ley 1437 de 2011⁶ contempla la denominada acumulación **objetiva** de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

A su vez, los últimos incisos del artículo 88 del C.G.P., disposición aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)*

...

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

-Subrayado y negrillas ajeno al texto original-

Vale destacar que las circunstancias contempladas para la acumulación subjetiva de pretensiones, *no son concurrentes*, por lo cual basta que se dé alguno de los supuestos contemplados por la norma, para que la acumulación proceda.

La Corte Constitucional desde la sentencia **T-1017 de 1999**, en la cual resolvió una tutela contra una providencia del Consejo de Estado, precisó lo siguiente: *“Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la*

⁶ **“Art. 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica”.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, radicación No.0317-08, sostuvo:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.*

En este último caso, supuesto aplicable al sub júdece, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones”

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, advierte la Sala que para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones debe acreditarse: (i) *identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los señores Luis Eduardo Alvarino Narváez, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marco Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz, quienes se desempeñaron como docentes, pretenden les sea reconocida y pagada una mesada adicional en el mes de junio desde que se adquirió el derecho a la pensión. En estas condiciones puede afirmarse que existe **identidad de objeto**, ya que la pretensión de los actores es el reconocimiento de la mesada adicional de junio o mesada catorce (14). Asimismo, se observa que los accionantes reclamaron la nulidad de los oficios por medio de los cuales se les negó lo aquí pretendido. También se evidencia que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas,

a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultar favorable sus pretensiones.

De igual forma se observa que los supuestos fácticos y jurídicos que sirven de fundamento al derecho reclamado es el mismo. En efecto, se aduce que a los docentes reclamantes se les cancela únicamente trece (13) mesadas pensionales al año, que van de enero hasta el mes de diciembre y la adicional de diciembre. Que a la fecha de adquirir la pensión todos los actores superaban en su derecho los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que esta es la razón por la cual la entidad accionada deniega el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14).

Ahora, el derecho reclamado se fundamenta principalmente en lo estatuido en el artículo 15 numeral 2º literal b) de la ley 91 de 1989, norma que contempla para los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, la posibilidad de gozar adicionalmente de una prima de medio año que equivale a una mesada pensional y es cancelada con el mes de junio. Con base en lo expuesto, se genera **identidad en la causa de la demanda**, otro de los requisitos señalados por el artículo 88 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de pretensiones.

Se constata de esta forma que todos los actores fueron pensionados por haber laborado como docentes y que los cargos de nulidad elevados contra los actos demandados son idénticos; razón por la cual puede concluirse, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto *no se configura una indebida acumulación de pretensiones*.

Inclusive al momento de plantear el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, es claro que este es el mismo para todos y cada uno de los demandantes, de suerte que, las consideraciones que se realicen para desatar la situación jurídica de uno de los demandantes se aplicará para resolver la de los demás, a pesar, como ya se dijo, que al momento de liquidarse las pretensiones, si a ello hubiere lugar, fueran diferentes.

Conforme lo expuesto, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería resolvió admitir la demanda solo con respecto al demandante señor Luis Eduardo Alvarino Narváez

contra la UGPP. Y por consiguiente, rechazó en forma tácita la demanda formulada por Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández.

Por último, la Colegiatura pone de presente que al tenor del numeral 3º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996⁷, son deberes de los funcionarios y empleados: *"Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito"*.

En ese sentido, se exhorta a la juez de primera instancia para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar expresiones que puedan ofender la integridad del superior.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar en forma tácita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Marcos Julio Ramírez Córdoba y Cecilia Coronada Díaz Hernández contra la U.G.P.P, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para adoptar las determinaciones que correspondan según la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

⁷ Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO CANCHILA PATERNINA
DEMANDADO: E.S.E CAMU PUEBLO NUEVO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00136-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORELEY DEL ROSARIO FLOREZ DORIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2018-00008-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIOVIL SOTELO DURAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00350-01

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00532
Demandante: Zoraida del Carmen Galeano Cogollo
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Elías José de Arce Bula (fls 129-131), quien venía actuando en calidad de apoderado del municipio de los Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicho ente territorial; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub judice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días. Y se


DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día tres (3) de septiembre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir al municipio de los Córdoba, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

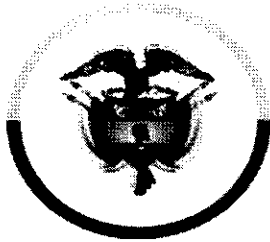
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/2?5>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJACOPI E.P.S
DEMANDADO: E.S.E CAMU SAN RAFAEL DE SAHAGÚN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00268-00

A N T E C E D E N T E S:

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra la Resolución No. 011 de 2018 del 2 de octubre del 2018, expedida por la ESE CAMU San Rafael de Sahagún, Córdoba, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

CAJACOPI E.P.S a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E Camu San Rafael de Sahagún deprecando la nulidad de la Resolución N° 011 de 2 de octubre de 2018, por la cual se resuelven excepciones contra el mandamiento de pago No. 009 del 27 de agosto de 2018, y se ordena seguir adelante la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo.

La demanda peticiona se declaren probadas las excepciones presentadas dentro del proceso antes señalado. En consecuencia, se condene a la entidad demandada por concepto de daño emergente, a pagar el valor correspondiente de los intereses comerciales entre la fecha que se hizo efectiva la orden de embargo y la fecha en que se realice la devolución del dinero retenido.

Para determinar si la demanda fue incoada dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente citar el artículo 164, veamos:

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo concerniente a la oportunidad para presentar la demanda, la norma textualmente dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

*2. en los siguientes términos so pena de que opere la **caducidad**:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Según la norma citada el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de nulidad.

En el asunto bajo examen, el acto administrativo acusado, a saber la Resolución N° 0011 de 2 de octubre de 2018, fue notificado el **5 de octubre de 2018**¹, razón por la cual el término de caducidad en este caso, comenzó a contabilizarse desde el día **6 de octubre del 2018**, por lo tanto, la parte actora tenía como fecha límite para ejercer el presente medio de control el día **6 de febrero de 2019**.

No obstante, sólo hasta el día 15 de febrero de 2019, la parte actora procedió a incoar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, la referida diligencia se celebró el día 1º de abril del presente año y la constancia fue expedida el día 5 de abril de 2019². Finalmente la demanda fue interpuesta el día **13 de junio** del cursante.

En consideración a lo expuesto, advierte la Sala que en este caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, pues como se indicó para el momento en que fue radicada la solicitud de conciliación por parte del extremo demandante, ya habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el numeral segundo, literal "d" del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal forma que al presentarse la demanda en forma

¹ Ver folio 61 del plenario. Adicionalmente en el hecho 5º del libelo introductorio visible a folio 2 se lee: "Dicha resolución 011 de 2018 fue notificada "personalmente por correo" el 5 de octubre de 2018.

² Ver folio 26 a 35 del plenario.

extemporánea, procede el rechazo de la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 numeral primero, de la norma en cita, el cual señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se configuró la causal de rechazo de la demanda por caducidad, en razón a que la parte actora presentó el medio de control de la referencia por fuera del término legal señalado, por lo tanto, la Sala procederá a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la EPS CAJACOPI contra E.S.E CAMU San Rafael de Sahagún, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00309.01

Demandante: GILDARDO AGUDELO VÁSQUEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Por Secretaría, ordénese a cargo de la apoderada de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 42 del cuaderno principal de 2ª instancia No. 2, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 las 8:00 a.m.

Edla C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.23.31.000.2013-00001-00

Demandante: Jaime Mendoza Ghisays

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1° y 2° del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 a las 8:00 a.m.

Cielo C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa
Expediente No. 23.001.23.31.000.2012-00100-00
Demandante: MAYLEN SOTELO CASTAÑO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹ que negó las pretensiones de la demanda; el Despacho conforme al inciso 1º y 2º del artículo 212 del C.C.A;

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Corporación que asumió el conocimiento del proceso en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 de 31 de octubre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 a las 8:00 am

edelaC
7



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa
Expediente: 23.001-33-31-004-2015-00194-01
Demandante: FREDY IDROBO HOYOS y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 212 inc. 5^ol del CCA. En efecto el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; vencido éste, dar traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ "ARTICULO 212. (...)

(...)

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Negrilla fuera del texto.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 III 2019 las 8:00 a.m.

Celo C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2017.00019.01

Demandante: GLADYS ESTHER ENAMORADO y Otros.

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/Policía Nacional

El apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas por fuera del texto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 a las ~~14:14~~

Coleto C

2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00140.01

Demandante: OSVALDO LÓPEZ CARMONA y Otros.

Demandado: Nación/ Ministerio de Defensa/Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandada y el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas¹, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El Despacho previo a verificar la realización de la audiencia de conciliación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 y el cumplimiento de los incisos 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..." Negrillas por fuera del texto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 731 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 30 JUL 2019 Las 8:00 am.

Edela C
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.004.2015.00235.01
Demandante: RUBIELA RESTREPO MEZA y Otros
Demandado: Salud Vida/ Hospital San Jerónimo

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A²,

RESUELVE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Segundo. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA17-10636 de 2 de febrero de 2017.

² Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes... Negritas y subrayado ex - texto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 131 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 13 0 JUL 2019 las 8:00 a.m.

Cbala C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00479
Demandante: Luis Alfonso Gutiérrez Montiel
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 09 de agosto de 2019, hora 09:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en el primer piso del Edificio Elite, Carrera 6 No 61-44 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00520
Demandante: Marlene del Socorro Galvis Cogollo
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Elías José de Arce Bula (fls 115-117), quien venía actuando en calidad de apoderada del municipio de los Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicho ente territorial; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub iudice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Así mismo, se tendrá por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, y en su lugar, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento de Córdoba, al doctor Guillermo Álvarez Alí, identificado con C.C. N° 1.067.853.813 y portador de la T. P. N° 192.480 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 119 a 123 del expediente.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día trece (13) de agosto de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por revocado tácitamente el poder otorgado a la doctora Natalia María Mercado Lacombe, quien venía actuando como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Departamento de Córdoba, al doctor Guillermo Álvarez Alí, identificado con C.C. N° 1.067.853.813 y portador de la T. P. N° 192.480 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Requerir al municipio de los Córdoba, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente

administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00521
Demandante: Justiniano Lemos Moreno
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Elías José de Arce Bula (fls 124-126), quien venía actuando en calidad de apoderado del municipio de los Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicho ente territorial; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub iudice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días. Y se

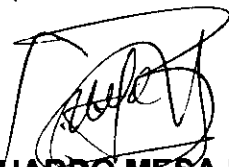
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día tres (3) de septiembre de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir al municipio de los Córdoba, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00116

Demandante: Liris del Carmen Nuñez Cortés

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San Bernardo del Viento – Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.472 de Planeta Rica y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl 67). De igual forma, se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

Por último, se tendrán por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Bernardo del Viento, y se ordenará en todo caso requerir a estas entidades para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se les ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad; para lo anterior se les concederá un término de cinco (5) días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de agosto de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Municipio de San Bernardo del Viento; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

QUINTO: Téngase como apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.472 de Planeta Rica y

portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al Municipio de San Bernardo del Viento para que procedan a designar apoderado judicial para que representen sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remitan los expedientes administrativos contentivos de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURIS VIRGINIA LARA ARGUMEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, MUNICIPIOS DE TIERRALTA Y LA APARTADA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00116-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Nuris Lara Argumedo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de La Apartada y el Municipio de Tierralta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante depreca la nulidad del acto administrativo N° 4120 de 28 de diciembre de 2018, por el cual se denegó una solicitud de reconocimiento pensional. En consecuencia, a título de restablecimiento, se condene al Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Evidencia la Sala que en la demanda no se determinó la cuantía¹, por lo en principio resultaría procedente inadmitir el presente medio de control a efectos de que el actor cumpla con el mentado requisito. No obstante, lo cierto es que con la demanda se anexaron certificados salariales, documentales que permiten al Tribunal realizar las operaciones aritméticas necesarias a fin de estimar el monto de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda², con miras a

¹ En los folios 12 y 13 del acápite de competencia y cuantía se dejaron espacios en blanco en la fórmula para calcular las pretensiones al tiempo de la demanda.

² La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2019.

determinar si la Corporación es la competente para conocer de la presente causa judicial.

Pues bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

Entonces la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece tomando el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la misma debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso de marras, sostiene el demandante que la entidad demandada denegó el derecho a la pensión reclamada. A título de restablecimiento del derecho, *peticiona se pague a favor de la actora una pensión mensual vitalicia de jubilación, retroactivamente desde que cumplió el estatus pensional (55 años de edad y 20 años de servicio) de conformidad con la ley 33 de 1985 y artículo 15 de la Ley 91 de 1989*, tomando todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, en compatibilidad con el salario como docente activo.

Estima esta Corporación que carece de competencia para conocer la presente demanda atendiendo que la cuantía no supera la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V., exigidos por el artículo 152 de la ley 1437 de 2011³, ello teniendo en

³ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

cuenta que la sumatoria de la última asignación básica mensual devengada por el demandante más las doceavas partes de los factores salariales devengados arroja la suma de **\$17.301.010,44**

En efecto, al calcular la cuantía aplicando las normas citadas en precedencia, se tiene lo siguiente:

La docente cumpliría el estatus pensional el día **1º de mayo de 2018**⁴

El Promedio salarial⁵ (sueldo + doceavas primas de servicios y prima de vacaciones docentes), reemplazamos \$1.768.850,00 + 75.176.08+ 78.308,41, y el resultado equivale a \$1.922.334,49

75% del salario promedio = **\$ 1.441.750,87**

Desde el cumplimiento del estatus pensional a la fecha de presentación de la demanda (19 de marzo de 2019), se habrían generado aproximadamente doce (12) mesadas pensionales, lo cual asciende a la suma de **\$17.301.010,44** como retroactivo reclamado.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra determinada para el valor de la cuantía equivale a **\$17.301.010,44**, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V⁶, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$41.405.800**.

En tal virtud, al no superar la cuantía del proceso el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V., aludidos en el artículo 152 – 2 ibídem, resulta evidente que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería el conocimiento de la presente causa⁷.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

⁴ Ver folio 1, hecho séptimo.

⁵ Ver folio 38.

⁶ Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESEIS PESOS (828.116.00).

⁷ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00545
Demandante: Roberto Díaz Valderrama
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM y otros

Vista la nota Secretarial, vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Elías José de Arce Bula (fls 119-121), quien venía actuando en calidad de apoderado del municipio de los Córdoba, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a dicho ente territorial; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub iudice, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Así mismo, se procederá a requerir al Departamento de Córdoba para que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial en el presente asunto, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día trece (13) de agosto de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Requiérase al municipio de los Córdoba y al Departamento de Córdoba, para que procedan a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo de los actos acusados de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario